

VERBAL: SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 680014003-023-2019-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 324 y 5 folios, respectivamente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

i). Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 16 de septiembre de 2019. (Fl. 206, C.1)

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de emplazamiento de los demandados, MARGARITA PEÑA GÓMEZ, JOSE TRINIDAD PEÑA GÓMEZ, MARIA EUGENIA PEÑA GÓMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LÓPEZ, YULY PEÑA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA LÓPEZ Y ENAY JOHANA PEÑA PINZÓN (Fis. 139, 217, 244, C.1), se dispondrá requerir a la parte interesada en los términos del numeral segundo de la providencia mencionada líneas atrás. (Fl. 206. C.1).

ii) Por otra parte, en lo que concierne a los demandados EDUARDO PEÑA GÓMEZ (Fl. 180, 312 C.1), CAROLINA PEÑA GÓMEZ (Fl. 183, 294, C.1) y ELISEO PEÑA GÓMEZ (Fl. 186, 308, C.1), como de la lectura de la constancia de envió del aviso que les fuera remitido con fines de notificación se extrae que ya no residen en la dirección a la que les fuera enviado el citatorio de notificación personal, no queda otro camino que tener por frustrado el trámite del enteramiento por aviso.

Siendo las cosas de este tenor, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que informe al Despacho una nueva dirección a la cual enviar los citatorios de notificación personal, o en su defecto, manifieste si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda suministrar información sobre el lugar de notificaciones de tales demandados, y de ser el caso, haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iii). De otro lado, se dispondrá tener como notificados por aviso a los demandados JESUS ALBERTO PEÑA GÓMEZ (Fl. 265, C.1), JORGE ISAÍAS PEÑA GÓMEZ (Fl. 300, C.1) y NUBIA PEÑA GÓMEZ (Fl.303, C.1), quienes guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

iv). A su turno, la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, se tendrá por extemporánea, teniendo en cuenta que el aviso a ellos remitido, se entregó el 15 de octubre de 2019, como así se plasmó en la constancia expedida por la empresa de servicio postal (Fis. 259, 253, 256, C. 1).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 292 del CGP, los señores LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, quedaron legalmente notificados el 16 de octubre de 2019, seguidamente, dispusieron de los días 17, 18 y 21 de octubre, para presentar la solicitud de reproducción de la demanda y sus anexos, de ahí que el término para contestar la demanda y proponer excepciones comprendía los días 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2019, continuando con los días 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de noviembre de 2019, sin embargo, como la contestación demanda sólo se radicó en la Secretaría del Despacho hasta el 22 de noviembre de 2019, su presentación fue extemporánea.

No así respecto de la demandada CARMEN CECILIA PEÑA GÓMEZ, teniendo en cuenta que ésta última recibió el aviso el 16 de octubre de 2019, como así se plasmó en la constancia expedida por la empresa de servicio postal (Fl. 262, C.1), de manera que, el término para contestar la demanda y presentar excepciones, en principio, vencía el 21 de noviembre de 2019, pero como en dicha fecha no se prestó atención al público por motivo del cese de actividades programado por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial, en consecuencia, el día 20 del traslado sólo se configuró hasta el 22 de noviembre de 2019, fecha de radicación de la contestación de la demanda, por ende, ha de concluirse que su presentación se produjo en término.

v). Se aprecia que el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de febrero de 2020, solicita la corrección del Oficio No. 4533 del 16 de septiembre de 2019 (Fl. 319, C.1), teniendo en cuenta que aquel se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, como correspondía.

Al respecto, se advierte que por una desatención del Despacho, la orden impartida en el numeral 3° de la parte resolutive del auto adiado 16 de septiembre de 2019, se direccionó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, aun cuando lo correcto era dirigirla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, imprecisión ésta que luego se reprodujo en el Oficio No. 4533, cuya corrección se deprecia.

Por lo antes expuesto, el Despacho, con apoyo en lo previsto por el artículo 286 del CGP., corregirá el error descrito líneas atrás, cumplido lo cual se ordenará rehacer el Oficio No. 4533, para que sea tramitado por la parte interesada.

vi) Por último, se dispondrá requerir a los intervinientes para que cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En el marco de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidad(es) que pueda suministrar información sobre el lugar de notificaciones de los demandados, **MARGARITA PEÑA GÓMEZ, JOSE TRINIDAD PEÑA GÓMEZ, MARIA EUGENIA PEÑA GÓMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LÓPEZ, YULY PEÑA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA LÓPEZ Y ENAY JOHANA PEÑA PINZÓN** identificados con cédula de ciudadanía **No. 28.295.452, 5.706.432, 28.294.997, 63.541.062, 1.098.657.027, 1.098.629.872** y

63.489.290, respectivamente, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho una nueva dirección a la cual enviar los citatorios de notificación personal de los demandados EDUARDO PEÑA GÓMEZ, CAROLINA PEÑA GÓMEZ y ELISEO PEÑA GÓMEZ, o en su defecto, manifieste si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda suministrar información sobre el lugar de notificaciones de tales demandados, y de ser el caso, haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como notificados por aviso a los demandados JESUS ALBERTO PEÑA GÓMEZ (FI. 265, C.1), JORGE ISAÍAS PEÑA GÓMEZ (FI. 300, C.1) y NUBIA PEÑA GÓMEZ (FI.303, C.1), quienes guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER por presentada en término la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, allegada por el apoderado de la señora CARMEN CECILIA PEÑA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad, el cual quedará así:

“**TERCERO. ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 303-18861, de propiedad de la demandada LUCILA PEÑA DE NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.445.002 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de **Barrancabermeja**, para la efectividad de la medida”

Por secretaría líbrense nuevamente los oficios con la corrección indicada y contrólense los términos.

SÉPTIMO: REQUERIR a los intervinientes para que cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.261 y portador de la tarjeta profesional No 60.768 en calidad de en calidad de apoderado judicial de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ , CARMEN CECILIA PEÑA GÓMEZ, y MANUEL PEÑA GÓMEZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fis. 238, 240, 241 y 267 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 065, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 28 de agosto de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33a71367cd5c9d8312306940360687792348903663f1342351fa1a6df8ea30**

Documento generado en 27/08/2020 11:36:09 a.m.